

SENTENCIA CIVIL NRO. 097

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Dieciocho (2018) de diciembre
de dos mil veinte (2020)

Proceso: Cancelación y Reposición Título Valor
Radicación: 17-050-40-89001-2020-00098-00
Demandante: JOSÉ JESÚS CANO BOTERO
Demandada: Banco Agrario de Colombia S. A.

Se procederá a dictar sentencia dentro del presente proceso "Cancelación y Reposición de Título Valor", promovido por el señor José Jesús Cano Botero, en contra del Banco Agrario de Colombia S. A., oficina Aranzazu.

ANTECEDENTES:

Con la demanda se pretende:

Que se ordene al Banco Agrario de Colombia Oficina o Agencia de Aranzazu Caldas a través de su Representante legal o quien haga sus veces, la CANCELACION del título valor 18500CDT1012881 por un valor nominal de \$5.000.000 ingresado el día 30 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2020.

Se ordene a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. a través de su oficina o Agencia Aranzazu, Caldas, la expedición de un título de igual valor y característica del anterior.

Que en caso de que se oponga la demandada, haya condena en costas.

Al trámite anexó los siguientes documentos:

- La constancia de la formulación de la denuncia vía internet sobre la perdida del Certificado de Depósito a término fijo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

- fotocopia del certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- Certificado Nro 380, de la Secretaria de Gobierno del Departamento de Caldas.

TRAMITE PROCESAL:

El Despacho mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por reunir los presupuestos de ley fue admitida la demanda, disponiéndose:

- Darle el trámite Verbal Sumario y en especial el consagrado en el Artículo 398 del C. G. del Proceso, 802 a 804 y siguientes del C. de Comercio.
- La publicación por una sola vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación Nacional.
- La notificación del auto admisorio de la demanda a la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., SUCURSAL ARANZAZU CALDAS, con fundamento en el Artículo 391 del C. G. del Proceso.-
- El reconocimiento al demandante Cano Botero y la facultad para actuar por sí mismo por tratarse de una acción de mínima cuantía.

El extracto de la demanda fue publicado en los términos del Artículo 398 del Código G. del Proceso por el diario La República el 31-12-20 de octubre del año en curso, y la notificación de la demanda se hizo a través de la Directora del Banco Agrario de Colombia Sucursal Aranzazu, entidad demandada, a través del correo institucional del Despacho al correo suministrado por la Directora de dicha entidad, lo que se hizo el día 28 de octubre de 2020.

La demanda fue contestada el día 9 de noviembre de 2020, por intermedio de apoderado judicial, previo poder conferido por la Sra. Lina María Sánchez Unda, quien de acuerdo con la certificación de existencia y representación legal del Banco, es su Representante Legal; sin que hubiese presentado oposición a los hechos, ni contradicción al petitum demandatorio, según constancia de la existencia del depósito y de las condiciones del mismo ofrecidas por la sede bancaria, siempre y cuando no se cambiaran las condiciones que dieron origen al mismo.

C O N S I D E R A C I O N E S:

- La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de ley y con ella se aportaron los anexos inherentes a la misma.-

- Al proceso se le ha dado el trámite señalado en el Artículo 398 del C. G. del Proceso, 802 y Siguintes del C. de Comercio.
- Este despacho es el competente para el conocimiento de la misma. Art. 804 del C. de Comercio.
- La notificación y traslado de la demanda se hizo a través de la Representante legal de la entidad demandada y al expediente se allegó la publicación respectiva del extracto de la misma.-
- El Artículo 803 del Código de Comercio, sobre "**CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN**", plasmó: "Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y, en su caso, la reposición."

Siendo por lo tanto presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío, en este caso del título valor, quedando bien definido que el promotor de la acción era la titular de derechos incorporados en el documento extraviado o perdido y que el documento a reponer no se encuentra en poder del titular.

A demás de las consideraciones antes referidas, el Artículo 398 del C. G. del Proceso, en su Inciso 8º, dice: "Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el Juez considere conveniente decretar pruebas de oficio...".

Por considerar este operador judicial que no es necesario decretar pruebas y que se dan todos los presupuestos de ley, se ordenará en este caso no solo la **REPOSICIÓN** solicitada por el demandante, sino la **CANCELACIÓN DEL MISMO**; decisión que se hace en forma escrita conforme a lo ordenado por el artículo 390 del C. G. del Proceso, en el inciso segundo del parágrafo 3º, que establece:

"Cuando se trata de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demandas y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CANCELACION, del certificado de depósito a término fijo Nro. 18500CDT1012881 por un valor nominal de \$5.000.000 ingresado el día 30 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2020 suscrito por el señor José Jesús Cano Botero. C.C. Nro. 4.355.754 ante la entidad crediticia Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Aranzazu Caldas.

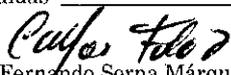
SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que reponga dicho título valor al demandante José Jesús Cano Botero. Por la secretaría, expídase oficio en tal sentido.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta sentencia y cumplido lo aquí ordenado, se archive el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACIÓN EN ESTADO NRO _____ DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p>Aranzazu Caldas _____</p> <p> Carlos Fernando Serna Márquez Secretario (E).</p>
